



Roj: **STS 4797/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4797**

Id Cendoj: **28079140012022100880**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2022**

Nº de Recurso: **1437/2019**

Nº de Resolución: **992/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 407/2019,**
STS 4797/2022

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1437/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 992/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 21 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Grupo ENATCAR SA, representado y asistido por el letrado D. Carlos Martínez-Cava Arenas, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2019 por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1538/2018, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo **Social** núm. 1 de Salamanca, de fecha 6 de junio de 2018, autos núm. 170/2018, que resolvió la demanda sobre Cantidad interpuesta por D. David , frente a Grupo ENATCAR SA.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida D. David representado y asistido por la letrada D.ª. María Sánchez Gómez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de junio de 2018 el Juzgado de lo **Social** núm. 1 de Salamanca dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- El demandante DON David con D.N.I. nº. NUM000 presta servicios para la empresa demandada "GRUPO ENATCAR S.A." con C.I.F. A82055096, con una antigüedad de 29 de noviembre de 1990, con la categoría profesional de conductor, y percibiendo un salario conforme al Convenio colectivo de aplicación.

SEGUNDO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común en fecha 23 de noviembre de 2016, hasta el 15 de febrero de 2017 en que recibió el acto médica por mejoría. El día 16 de febrero de 2017 inició un nuevo proceso de IT por accidente no laboral, situación en la que continúa en la actualidad (documental aportada por ambas partes).

TERCERO.- La base de cotización del actor en el mes de octubre de 2016 era de 2.429,13 euros sin computar el plus de transporte (documental aportada por ambas partes).

CUARTO.- Durante el proceso de IT, el actor ha percibido las prestaciones siguientes:

DICIEMBRE 2016	1.726,95 €
ENERO 2017	1.881,88 €
FEBRERO 2017	966,27 €
MARZO 2017	1.756,88 €
ABRIL 2017	1.821,95 €
MAYO 2017	1.881,88 €
JUNIO 2017	1.821,95 €
JULIO 2017	1.881,88 €
AGOSTO 2017	1.881,88 €
SEPTIEMBRE 2017	1.821,95 €
OCTUBRE 2017	1.881,88 €
NOVIEMBRE 2017	1.821,95 €

QUINTO.- La relación laboral que une a las partes se rige por el Convenio colectivo para la actividad de transportes por carretera, garajes y aparcamientos de Burgos y su provincia.

SEXTO.- El actor formuló papeleta de conciliación ante el SMAC el día 29 de diciembre de 2017, celebrándose el acto de conciliación el día 16 de enero de 2018, con el resultado de sin avenencia".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que **estimando** en lo esencial la demanda formulada por DON David, contra la empresa "GRUPO ENATCAR S.A." debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la suma de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (7.785,71 €), con los intereses del artículo 576 de la L.E.C."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Grupo ENATCAR SA ante la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, la cual dictó sentencia en fecha 25 de febrero de 2019, en la que consta el siguiente fallo:

" **Que estimando en parte el recurso de Suplicación** formulado por GRUPO ENATCAR, S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo **Social** nº. 1 de Salamanca, de fecha 6 de junio de 2018, recaída en Autos núm. 170/18, seguidos a virtud de demanda promovida por D. David contra precitado recurrente, sobre CANTIDAD, revocamos la misma exclusivamente en cuanto a la cuantía objeto de condena, sustituyendo la que señala por la de 5.505,15 euros, y confirmándola en lo restante.

Devuélvase a la recurrente el depósito y demás cantidades consignadas para recurrir en cuanto excedan de la condena impuesta".

TERCERO.- Por la representación del Grupo ENATCAR SA se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, de fecha 10 de octubre de 2018 (R. 609/2018).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la letrada D^a. María Sánchez Gómez, en representación de la parte recurrida, D. David, se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debía ser desestimado.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de diciembre de 2022, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora consiste en la interpretación del artículo 25 del Convenio colectivo de trabajo para la actividad de transportes por carretera, garajes y aparcamientos de la provincia de Burgos y, en concreto, determinar la cuantía de la mejora que debe abonar la empresa como complemento a la prestación de incapacidad temporal en función de que se atienda a la totalidad de los emolumentos salariales percibidos por el trabajador o únicamente al salario base y la antigüedad.

2.- La sentencia de instancia, del Juzgado de lo **Social** nº. 1 de Salamanca estimó la demanda del trabajador y condenó a la mercantil demandada al pago de 7.785,71 euros. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -sede de Valladolid-, de 25 de febrero de 2019 (Rec. 1538/2018) revocó la de instancia exclusivamente en cuanto a la cuantía objeto de la condena, que se fijó en 5.505,15 euros.

Consta probado que el trabajador presta servicios para la empresa Grupo Enatcar SA, como conductor, iniciando proceso de incapacidad temporal por enfermedad común entre el 23 de noviembre de 2016 y el 15 de febrero de 2017, iniciando nuevo proceso de incapacidad temporal el 16 de febrero de 2017. Argumenta la sentencia que lo garantizado convencionalmente en caso de enfermedad o accidente es que el trabajador perciba el 100% no de la base reguladora de la incapacidad temporal ni del salario realmente percibido, sino del "salario de convenio" que no es exclusivamente el formado por el salario base y la antigüedad, conforme al art. 25 del Convenio colectivo de trabajo para la actividad de transportes por carretera, garajes y aparcamientos de la provincia de Burgos; por lo que el módulo referencial a efectos del cálculo de la mejora voluntaria es el "salario de convenio", que no cabe identificar con el salario base y la antigüedad que junto con las pagas extra se regulan en el capítulo II (retribuciones) del convenio, que contempla asimismo en el capítulo IV otras percepciones entre las que se incluye aquella mejora, ya que si así lo hubieran querido los negociadores así lo hubieran indicado, debiendo abonarse las retribuciones del mes anterior al inicio de la incapacidad temporal que coincide con lo efectivamente percibido por razón de la actividad laboral en el indicado mes anterior (octubre de 2016) con exclusión del plus de transporte.

3.- Recurre en casación para la unificación de doctrina la empresa, planteando como cuestión la interpretación que hay que dar al art. 25.2 del Convenio Colectivo de Transporte de Viajeros por Carretera, Garajes y Aparcamientos de la Provincia de Burgos con vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2010, señalando que el contenido de la mejora ha de comprender, exclusivamente, los conceptos de salario base y antigüedad como "salario de convenio". El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo improcedente por falta de contradicción.

SEGUNDO.- 1.- Invoca la parte recurrente de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -sede de Burgos-, de 10 de octubre de 2018 (Rec. 609/2018), que confirma la sentencia de instancia que desestimó la demanda presentada por el trabajador, constando probado que el mismo prestaba servicios para la empresa Grupo Enatcar SA, como conductor-perceptor, permaneciendo en situación de incapacidad temporal entre el 20 de enero de 2016 y el 20 de julio de 2017 y siendo despedido por causas objetivas por ineptitud sobrevinida -despido que fue declarado procedente por sentencia- como consecuencia de ser declarado no apto para realizar su trabajo de conductor. Argumenta la sentencia que la determinación de la cuantía a abonar por mejora voluntaria para la incapacidad temporal, aparece determinada por lo dispuesto en el art. 25 del Convenio colectivo de trabajo para la actividad de transportes por carretera, garajes y aparcamientos de la provincia de Burgos-, y el convenio colectivo fija un salario base para los años 2016 y 2017, respecto de la categoría profesional de conductor perceptor, de 36,61 euros diarios, fijando en concepto de antigüedad en cuanto a dichos años y categoría, por 12 años, la cantidad de 4,93 euros diarios, y de 6,60 euros diarios por 16 años de antigüedad, fijando determinados importes en concepto de dietas y otros conceptos sin que haya sido acreditada la percepción de tales conceptos por el demandante, por lo que constando probado que recibió en concepto de mejora de la prestación las cantidades que constan en el relato de hechos probados como cobró, no queda acreditado pese a las alegaciones en contra del recurrente que se le adeude cuantía alguna.

2.- A juicio de la Sala concurre la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS ya que con relación a los hechos que constan probados, en ambas sentencias se está en presencia de trabajadores de la misma empresa y categoría semejante (conductor en la recurrida y conductor-perceptor en la de contraste), que tras encontrarse en situación de incapacidad temporal reclaman diferencias entre la cantidad efectivamente percibida en concepto de mejora voluntaria de dicha contingencia, y la que entienden deberían percibir conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de transportes por carretera, garajes y aparcamientos de la provincia de Burgos. Respecto de las pretensiones, en ambas sentencias se pretende se abonen las diferencias en concepto de mejora voluntaria, teniendo en cuenta la interpretación que haya de darse al art. 25 del Convenio Colectivo reseñado; y, por lo que se refiere a los



fundamentos, en ambas sentencias las Salas discuten cuáles deben ser los criterios de determinación del salario a efectos del abono de la mejora, y en aplicación de la norma convencional.

Los fallos son contradictorios ya que mientras que en la sentencia recurrida se determina que conforme a la norma convencional que concreta que "se considerará como retribución el trabajador todos sus emolumentos, excepto el plus de transporte", debe abonarse la mejora conforme al "salario de convenio", que no cabe identificar con el salario base y la antigüedad, en la sentencia de contraste se configura la mejora conforme al salario base y antigüedad.

No obsta a la contradicción que en la sentencia de contraste no se cuestione si hay que abonar otros complementos teniendo en cuenta que no se percibieron por el trabajador (lo que sirve para la fundamentación del fallo), pero ello no es óbice para admitir el recurso si se tiene en cuenta que lo discutido es, precisamente, que el salario se calcule teniendo en cuenta la totalidad del salario convenio y no sólo el salario base y antigüedad, por lo que en nada afecta que se percibieran complementos o no. Tampoco que se trate de convenios temporalmente distintos ya que, como reconocen todas las partes, la redacción literal del precepto en cuestión es la misma.

TERCERO.- 1.- Al tratarse de una cuestión que depende de la interpretación de un convenio colectivo, hemos de empezar reiterando la consolidada doctrina de la Sala en torno a la interpretación de los convenios colectivos. Al respecto, es doctrina constante de esta Sala que, atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual), la interpretación de los mismos debe hacerse utilizando los siguientes criterios: La interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes (arts. 3.1 y 1281 CC; STS 13 octubre 2004, Rec. 185/2003). La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (arts. 3.1 y 1285 CC). La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras (arts. 3.1 y 1282 CC). La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras (arts. 3.1, 1281 y 1283 CC). No cabrá la interpretación analógica para cubrir las lagunas del convenio colectivo aplicable (STS 9 abril 2002, Rec. 1234/2001). Y los convenios colectivos deberán ser interpretados en su conjunto, no admitiéndose el "espiguelo" (STS 4 junio 2008, Rec. 1771/2007).

También hemos establecido que frente a la opción de dar por buena, en todo caso, la interpretación efectuada por la sentencia de instancia, la Sala considera que lo que le corresponde realizar en supuestos como el presente, en los que se discute por el recurrente aquella interpretación, consiste en verificar que la exégesis del precepto convencional efectuada por la sentencia recurrida se adecúa a las reglas de interpretación que se derivan de los artículos 3 y 1281 y ss. CC, tal como las ha venido analizando la Sala en la jurisprudencia (SSTS de 13 de octubre de 2020, Rec. 132/2019 y de 21 de diciembre de 2020, Rec. 76/2019). Consecuentemente, en este tipo de recursos, los condicionamientos propios de un recurso extraordinario como el de casación unificadora impiden efectuar al resolverlo interpretaciones distintas y alternativas que pueden caber igualmente en la exégesis de los convenios o pactos examinados en aquellos supuestos en los que la interpretación del órgano judicial de instancia ni ha sido arbitraria ni irrazonable, sino que, por el contrario, se ha atendido escrupulosamente a las reglas de interpretación normativamente establecidas en el Código Civil según nuestra propia jurisprudencia.

2.- El artículo 25 del Convenio colectivo de trabajo para la actividad de transportes por carretera, garajes y aparcamientos de la provincia de Burgos, cuya interpretación se discute dispone: "1. En caso de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, los/as trabajadores/as percibirán el 100 % del salario de Convenio, a partir del 8º día hasta un máximo de doce meses. 2. Si el periodo por incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral fuese de una duración superior a veintiún días continuados, el/la trabajador/a percibirá el 100% del salario de Convenio a partir del 4º día de la baja médica, por una vez en un año natural y sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente. Si el periodo de incapacidad temporal por las contingencias antedichas, en el caso de que se considere de carácter grave la dolencia padecida, se prolongara por un periodo superior a tres meses continuados, el/la trabajador/a percibirá el 100% del salario de Convenio a partir del primer día de la baja médica, cuando se constate dicha circunstancia. No se consideran dolencias graves, entre otras, las lumbalgias, las intervenciones quirúrgicas efectuadas con anestesia local, y la situación en lista de espera para consulta médica o intervención quirúrgica. En este último caso, si la intervención quirúrgica se considerara de carácter grave, el computo de los tres meses se efectuará a partir de la fecha de la intervención quirúrgica. 3. Cuando un/a trabajador/a sea dado/a de baja por enfermedad durante el periodo de vacaciones anuales retribuidas y aquella de lugar a internamiento clínico, estas serán interrumpidas hasta que sea dado de alta, continuando sus vacaciones en lo que reste hasta su incorporación al trabajo. 4. En caso de accidente de trabajo sufrido en el centro de trabajo, el/la trabajador/a afectado/a percibirá el 100% de su retribución a partir desde el mismo día de la baja, siempre que el accidente sea sufrido



con ocasión o como consecuencia del trabajo, acaecido durante la realización de las tareas encomendadas por el empresario, o realizadas de forma espontánea por el/la trabajador/a en interés del buen funcionamiento de la empresa, aunque sean distintas a las de su categoría profesional. 5. A efectos de enfermedad y accidente se considera como retribución del/de la trabajador/a todos sus emolumentos, excepto el plus de transporte-". En concreto, el párrafo discutido y de cuya interpretación depende el recurso el quinto de dicho precepto en cuanto que explicita que "se considera como retribución del/de la trabajador/a todos sus emolumentos, excepto el plus de transporte".

3.- En la determinación de los conceptos que deben entenderse incluidos o excluidos en el complemento de IT, la Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones, siempre según la concreta redacción del convenio. Así en la STS de 26 de septiembre de 2002, ante la cuestión relativa a si la retribución mensual a tener en cuenta para el abono del complemento de incapacidad temporal comprenda todos las partidas retributivas, incluyendo expresamente las debidas a trabajo en horas extraordinarias y a trabajo prestado en domingo o plus dominical, resolvimos que dicho complemento a la prestación de IT debe comprender todas las partidas salariales excepto los que correspondan a circunstancias ocasionales de trabajo o por prestación de servicios por más tiempo del previsto en la jornada ordinaria que sólo deben corresponder, salvo que se haya establecido lo contrario, cuando efectivamente tales servicios se han realizado o tales circunstancias ocasionales han concurrido.

En la STS de 21 de julio de 2009, Rec. 1078/2008, se analizó si el trabajador en situación de IT tiene derecho a percibir, en concepto de mejora voluntaria fijada en convenio colectivo, un complemento a cargo de la empresa que, para alcanzar el salario real, incluya la parte de pagas extras correspondientes al citado periodo de incapacidad temporal y llegamos a la conclusión de que la previsión de que el trabajador en situación de incapacidad temporal perciba el salario real, significa que en el año en el que ha permanecido durante un cierto tiempo en situación de incapacidad temporal ha de percibir el salario y las pagas extraordinarias en la misma cuantía que si no hubiera estado en dicha situación.

En la STS de 2 de marzo de 2016, Rjud. 153/2015 se interpretó que, según el convenio de aplicación, debía considerarse que, dentro de los conceptos que integran el complemento de IT, no se contemplaba la parte proporcional de las pagas extraordinarias, ya que el convenio especificaba literalmente los conceptos que integraban el salario a complementar entre los que no se encontraban dichas retribuciones extraordinarias. Y es que la redacción del convenio en punto al complemento a cargo de la empresa de una determinada prestación se convierte en el eje de referencia en la norma que determina en cada caso el nacimiento y regulación de la mejora complementaria de seguridad **social** (STS de 21 de octubre de 2009, Rjud. 200/2008, entre muchas otras).

CUARTO.- 1.- La aplicación de la doctrina expuesta, tanto respecto las reglas de interpretación de los convenios, como respecto a las mejoras de la acción protectora de la Seguridad **Social**, conducen a estimar que la sentencia recurrida contiene la doctrina correcta. Y ello porque la interpretación que ha efectuado del convenio colectivo supone una total adecuación interpretativa de la sala de instancia a las pautas y criterios consolidados normativa y jurisprudencialmente e impide que pueda considerarse irrazonable o ilógica, sino que, al contrario, debe ser mantenida en esta sede casacional ya que, a falta de otros datos que pudieran ilustrar sobre la voluntad de los contratantes, la interpretación literal del precepto es clara al reseñar que lo que hay que cumplimentar son "todos los emolumentos" excepto el "plus transporte". Consecuentemente, dado que la única excepción se refiere a una percepción de carácter claramente extrasalarial, la expresión "todos los emolumentos" solo puede referirse a la totalidad de las percepciones de carácter salarial que perciba el trabajador.

2.- En consecuencia, visto el informe del Ministerio Fiscal, se impone la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida. Con imposición de costas a la mercantil recurrente en la cuantía de 1.500 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 LRJS, así como la pérdida del depósito efectuado para recurrir al que se le dará el destino legal y el mantenimiento de la consignación (Artículo 228.3 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:

1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Grupo ENATCAR SA, representado y asistido por el letrado D. Carlos Martínez-Cava Arenas.



2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2019 por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1538/2018.

3.- Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir y el mantenimiento de la consignación efectuada a dicho efecto.

4.- Condenar en costas a la recurrente en la cuantía de 1.500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ